REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2020-00366.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió la señora Yolanda Peralta Trujillo contra los señores Maritza Ubaldina Veloza Vela y Wilfer Yecid Ávila Cuesta.

ANTECEDENTES

1. La señora Yolanda Peralta Trujillo, instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores Maritza Ubaldina Veloza Vela y Wilfer Yecid Ávila Cuesta, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas el título valor, letra de cambio sin número (Núm. 1 Fl. 1.).

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago (Núm. 4. Fls. 1 – 2.).

3. Los demandados Maritza Ubaldina Veloza Vela y Wilfer Yecid Ávila Cuesta, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso (Núm. 8. Fl. 1), dentro del término contestaron la demanda y presentaron la excepción de *"cobro de lo no debido".*

4. Mediante en proveído del 22 de abril de 2021 se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (Núm. 14.).

5. El 25 de mayo de 2021 se celebró la audiencia descrita en el artículo 392 *Ibíd.;* en desarrollo de la etapa de conciliación llegaron a un acuerdo de pago, el cual consistió en el pago de la suma e $5.293.000,oo M/cte., en seis (6) cuotas cada una por valor de $800.000,oo M/cte., y una por la suma de $493.000,oo M/cte.; se tuvo por desistidas las excepciones formuladas; se suspendió el proceso hasta el 25 de julio de

2022; y se advirtió que ante el incumplimiento del acuerdo se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

6. La parte demandante solicitó reanudar el proceso, toda vez que la parte demandada incumplió sus obligaciones, de tal suerte que deberán tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio sin número (Núm. 1. Fl. 1.), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada desistió de los medios exceptivos propuestos, así como que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., es claro para esta sede judicial que la orden de pago emitida en este asunto no pudo ser desestimada, por lo tanto corresponde al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 Ibíd,366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$211.720,oo.M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 111 FIJADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874fa6f82a6884acf65a73bed8dd5ac562c53233ff84f1e15c5fd2d1c0bd772**
Documento generado en 06/09/2021 11:29:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica